



Boletín nº 10/10  
7 de octubre de 2010

## La reparación del daño patrimonial

*María José Fernández Martín*



*Ut desint vires tamen est laudanda voluntas*

La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010 analiza en profundidad la reparación del daño patrimonial y ello afecta, de forma general, de un lado a la posible compensación de las prestaciones de la Seguridad Social por incapacidad permanente pero también, de otro lado abre la posibilidad de ampliar la reparación de los perjuicios patrimoniales más allá de las Tablas del Baremo.

En resumen la sentencia se refiere a la valoración de daños en accidente de circulación. Lucro cesante. La Tabla IV, que permite tener en cuenta los elementos correctores, debe aplicarse siempre que:

- 1) Se haya probado debidamente la existencia de un grave desajuste entre el factor de corrección por perjuicios económicos y el lucro cesante realmente padecido.
- 2) Éste no resulta compensado mediante la aplicación de otros factores de corrección, teniendo en cuenta, eventualmente, la proporción en que el factor de corrección por incapacidad permanente pueda considerarse razonablemente que comprende una compensación por la disminución de ingresos, ya que la falta de vertebración de la indemnización por este concepto de que adolece la LRCSCVM no impide que éste se tenga en cuenta. A juicio de esta Sala, la aplicación del expresado factor de corrección debe sujetarse, además, a los siguientes principios:
- 3) La corrección debe hacerse en proporción al grado de desajuste probado, con un límite máximo admisible, que en este caso es el que corresponde a un porcentaje del 75% de incremento de la indemnización básica, pues éste es el porcentaje máximo que se fija en el factor de corrección por perjuicios económicos.
- 4) La aplicación del factor de corrección de la Tabla IV sobre elementos correctores para la compensación del lucro cesante ha de entenderse que es compatible con el factor de corrección por perjuicios económicos.
- 5) El porcentaje de incremento de la indemnización básica debe ser suficiente para que el lucro cesante quede compensado en una proporción razonable, teniendo en cuenta que el sistema no establece su íntegra reparación, ni esta es exigible constitucionalmente. En la fijación del porcentaje de incremento debe tenerse en cuenta la suma concedida aplicando el factor de corrección por perjuicios económicos, pues, aun siendo compatible, se proyecta sobre la misma realidad económica.
- 6) El porcentaje de incremento sobre la indemnización básica por incapacidad permanente no puede ser aplicado sobre la indemnización básica concedida por incapacidad temporal.

La reparación integral del daño recogido en el artículo 1,2 de la LRCSCVM comprenden *“el valor de la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener, prevista y previsible o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales”* lo que significa que el sistema incluye también la valoración del lucro cesante, enlazando así con lo previsto en el artículo 1106 del Código Civil y , a la vez, considerando que para valorar el daño el anexo 1º , regla 7 obliga a tener presente *“las circunstancias económicas incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo, la pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y las posibles circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado”*

Sin embargo, los factores de corrección de los perjuicios económicos de las Tablas IV, II y V presentan una nomenclatura especial ya que se determinan por porcentajes y tramos, estableciendo una presunción cuya ventaja es que exime de la necesidad de la prueba pero que no siempre genera resultados valorativos suficientes. Se une a esto el hecho de que los factores de corrección de las incapacidades permanentes no solo cubren el perjuicio patrimonial sino también el daño moral ligado a impedimentos ocupacionales, de disfrute y de ocio normales, y no solo a los habituales en una actividad laboral y sucede que es, además, compatible con los restantes de la Tabla II incluido el factor de





## La reparación del daño patrimonial

corrección de los perjuicios económicos. Habida cuenta que el Tribunal Constitucional declaró en la Sentencia 181/2000 que la cuestión de la inclusión del lucro cesante en los accidentes de tráfico es una cuestión de legalidad ordinaria, es competencia de la jurisdicción civil considerar que la interpretación de la Tabla IV debe inspirarse en los principios del n° 7 del apartado 1° del anexo y ponderar y valorar “según las circunstancias” y por tanto, el juzgador de instancia ha de acudir no solo a la deducción de las prestaciones de la Seguridad Social si se resarce en exceso el lucro cesante, sino también a aumentar y no establecer los límites que contiene la tabla IV cuando estos resultan, bajo evidencia del lucro cesante producido, que la reparación del perjuicio es insuficiente. De esta manera, el lucro cesante puede ser objeto de compensación por encima de los factores correctores por perjuicios económicos y por incapacidad permanente si concurren circunstancias que acreditan su generación y devengo.

La sentencia analizada supone un esfuerzo del Tribunal Supremo por unificar los criterios de aplicación de la ley sin invadir el terreno del legislativo pero invitándole a una revisión que permite dar respuestas a nuevas formas de valoración del daño patrimonial. De esta manera, siempre que existe una acreditación de la insuficiencia indemnizatoria del perjuicio realmente padecido será posible su resarcimiento acoplando a la Tabla IV los elementos de corrección mencionado en el punto 7 del apartado 1 del Anexo.

*“En la cuantificación del daño se aplica el mismo principio de reparación íntegra del daño causado. El criterio del apartado primero, número 7, del Anexo enumera las circunstancias que se tienen en cuenta « [p]ara asegurar la total indemnidad de los daños perjuicios causados». La Tabla II, según las reglas del Anexo segundo, sobre explicación del sistema, describe los criterios para ponderar los «restantes daños y perjuicios ocasionados» en el caso de fallecimiento, es decir, los que exceden de la indemnización básica que resulta de la aplicación de la Tabla I. Este principio es también aplicable a la Tabla IV, en el caso de lesiones permanentes, cuya explicación se remite a la de la Tabla II. De esta suerte, la Tabla IV describe los criterios para ponderar los «restantes daños y perjuicios ocasionados» en el caso de lesiones permanentes, es decir, los que exceden de la indemnización básica que resulta de la aplicación combinada de las Tablas III y VI.*

*C) Con arreglo a este principio de reparación integral del daño causado, el régimen de responsabilidad civil por daños a la persona en accidentes de circulación comprende el lucro cesante.*

*En el ámbito de la determinación del daño, el artículo 1 LRCSCVM incluye en los daños y perjuicios causados a las personas « [el] valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener». Este sintagma se toma del artículo 1106 Cc, el cual se admite pacíficamente que se refiere al lucro cesante.*

*En el ámbito de la cuantificación del daño, el Anexo, primero, 7, establece como circunstancias que se tienen en cuenta para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados «las circunstancias económicas, incluidas las que afecten a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado».*

La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010 se basa en el criterio de que los porcentajes de aumento aplicables deben respetar los principios del sistema de valoración del daño corporal y, por tanto, tienen un tope máximo que se cifraría en el 75% de lo que corresponda a la indemnización básica como porcentaje máximo fijado en el factor de corrección de los perjuicios económicos, tomando en cuenta la compatibilidad de los diferentes factores de corrección. Los porcentajes de incremento de la indemnización básica han de ser razonablemente suficientes para que el lucro cesante quede compensado teniendo en cuenta las cantidades que resulten de aplicar los factores de corrección para cuantificar la integridad del daño y de su reparación.

La tesis de la sentencia resulta de aplicación a la compensación de las prestaciones devengadas a favor del víctima por parte de la Seguridad Social siempre que se basen en conceptos homogéneos y en aquellos índices resultantes de los criterios correctores de perjuicio patrimonial. El reconocimiento de un lucro cesante excepcional y su inclusión en el sistema tabular obliga a empezar a considerar las prestaciones de la seguridad Social a la hora de determinar el importe real del lucro cesante padecido ya que en base a tales prestaciones es como se puede acreditar los desfases valorativos resultantes de la aplicación del sistema de valoración del daño corporal.

### Conclusión:

Resulta innegable el criterio de Tribunal Supremo sobre el hecho de que las prestaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones establecidas por el sistema de valoración del daño corporal son compatibles pero deben computarse sobre criterios homogéneos.

La regla general sería, pues, el cómputo de todos los cobros derivados del mismo hecho dañoso, mientras que la acumulación de indemnizaciones sólo se aceptaría cuando las mismas son ajenas al hecho que ha provocado el daño, pues la regla de la compensación es una manifestación del principio que veda el enriquecimiento injusto.





## La reparación del daño patrimonial

La unicidad del daño no implica que las posibilidades de indemnizar se agoten en las tablas del baremo sino que cuando concurren circunstancias excepcionales, justificadas actuarialmente, es factible al amparo del sistema valorativo aplicar criterios orientadores de valoración contenido en el propio Baremo cual es el derivado del nº 7 del apartado 1 del Anexo.

En el ámbito de la cuantificación del daño, el Anexo, primero, 7, establece como circunstancias que se tienen en cuenta para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados «las circunstancias económicas, incluidas las que afecten a la capacidad de trabajo y pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado».

Los aumentos resultantes de la aplicación de los factores de corrección comprendidos en la Tabla II, y consiguientemente, en la Tabla IV, se satisfacen separadamente y con carácter adicional a los que la LRCSCVM llama « gastos correspondientes al daño emergente, esto es, los de asistencia médica y hospitalaria

En la Tabla IV, que es la aplicable en el caso enjuiciado, el factor de corrección por perjuicios económicos se integra con un porcentaje mínimo y máximo de aumento sobre la indemnización básica respecto de cada tramo en que se fijan los ingresos netos de la víctima calculados anualmente. Este factor aparece incluido, con estructura y contenido casi idénticos, en las tablas II (fallecimiento), IV (lesiones permanentes) y (incapacidades temporales). Este factor de corrección está ordenado a la reparación, en parte, del lucro cesante aunque también abarca otros conceptos de distinta naturaleza como indica la propia Tabla al referirse a «ocupación o actividad habitual» que no significa exclusivamente actividad laboral.

La Tabla IV, en efecto, se remite a los «elementos correctores» del apartado primero, número 7, del Anexo y establece un porcentaje de aumento o de reducción «según circunstancias». La intención original del legislador pudo ser la de referirse específicamente a los elementos calificados expresamente como correctores en el Anexo, primero, 7. Sin embargo, la literalidad del texto va mucho más allá, y los elementos correctores a que se refiere el citado apartado no pueden ser solo los expresamente calificados como de aumento o disminución, sino todos los criterios comprendidos en él susceptibles de determinar una corrección de la cuantificación del daño; por consiguiente, también los fundados en circunstancias excepcionales relacionadas con las circunstancias personales y económicas de la víctima.

Tras establecer los diversos conceptos indemnizables y su cuantía, de forma que el descuento por lo ya abonado opere, solamente, sobre los conceptos a los que se imputaron los pagos previos. La compensación operará entre conceptos homogéneos, y tratándose de prestaciones de la Seguridad Social (que resarcen por la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia, temporal o permanente), supone que las referidas prestaciones sólo pueden compensarse con las indemnizaciones reconocidas por el llamado lucro cesante, así como, que las que se reconocen por la incapacidad temporal no se pueden compensar con las que se dan por la incapacidad permanente y viceversa.

La singularidad de la Tabla IV de permitir no solo la disminución, sino también el aumento, y de no establecer limitación cuantitativa alguna en la ponderación del factor de corrección por concurrencia de elementos correctores del Anexo, primero, 7, en contraposición al principio seguido en las demás Tablas (donde sólo se admite la consideración de elementos de reducción de la indemnización con un límite cuantitativo), tiene su justificación sistemática en la aplicación del principio de indemnidad total de la víctima de secuelas permanentes, especialmente en los casos de gran invalidez, dada la gravedad de los supuestos y la dificultad de prever con exactitud todas las circunstancias.

El lucro cesante ha de ser deducido por las diferencias entre el perjuicio real causado y la cuantificación resultante de ordinario del Baremo y, determinada por el notable desequilibrio entre lo resarcido y el daño patrimonial ocasionado, este podrá ser indemnizado dentro de determinados márgenes previstos en el propio Baremo que han de ser apreciados por el juzgador de instancia como una cuestión de legalidad ordinaria.

### EL RINCÓN DE LA SONRISA: MATEMATICAS GITANAS

Er pápa que coge al hijo gitano y le dice:

A vel Richal, voy a haserte unas preguntas que ma dicho la señorita que vas malamente con las matemáticas.

- Enga pápa, aqui esta er tio pa respondel...

- Aaaaayy va la primera, amos a vel Richal, cuánto eee  $4 \times 4$ ?

- Ayyy pápa, pos mu facil eso es un tó terreno

- Ele ahí mi gitanillo, mu bien, enga la segunda, qué eeee  $3 \times 2$ ?

- Uy pápa, pos que va a ser, eso es el Carrefour

- La paya de la maestra que no entiende na, mu pero que mu bien.

- Venga ya, la urtimas pa ver si serass Patriarca. Vamos con la fregoneta y pasamos por un melonar que tiene 200 melones, cojemos y cholamos 100 melones, a ver Richal qué queda?

- Pos pápa que va a quedal..... pos otro viaje.....

